

**Sentencia número 201/2019.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; **a trece de junio de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente **729/2018**, relativo al juicio hipotecario, promovido por el Instituto del \*\*\*\*\*, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, **el licenciado \*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***; y,

**Resultando.**

**Primero.-** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado el instituto demandante, promoviendo juicio hipotecario en contra de la prenombrada parte demandada, de quien reclamó el pago de las siguientes, prestaciones:

*“A.- El vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgó al ahora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la CLAUSULA VIGÉSIMA PRIMERA DEL ANEXO “A” DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA a que se refiere el documento base de la acción.*

*B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato EN LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CAPITULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, para el caso de ser condenada y que no pague en el término de ley, a fin de que desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.*

*C.- El pago de 146.5240 Unidades Mixta de Infonavit (**la nueva medida para créditos del infonavit, denominados en salarios mínimos**), por concepto de suerte principal, más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio, según consta en la certificación de adeudos con fecha de emisión al día **20 de noviembre del 2018** que corresponde al saldo final del periodo de fecha **31 de octubre del 2018**, a la cantidad de **\$349,353.07 (trescientos cuarenta y nueve mil tres cientos cincuenta y tres pesos 07/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal, mas los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio; dicha cantidad resulta de las siguientes operaciones multiplicar el factor de 78.43 Unidades Mixta de Infonavit por 30.4 que equivale a un mes, de conformidad con el estado de cuenta exhibido en esta demanda, como anexo II.*

*D.- El pago de los intereses ordinarios no cubiertos, más los que se generen continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se*

tendrá como Unidades Mixta de Infonavit haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en la **CLÁUSULA DÉCIMA DEL ANEXO "A" DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**, misma que a la fecha de emisión del certificado de adeudo, al día **20 de noviembre del 2018** que corresponde al saldo final del periodo de fecha **octubre del 2018** que equivale a 18.5180 Unidades Mixta de Infonavit, que asciende a la cantidad de \$44,151.94 (cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 94/100 moneda nacional).

*E.- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como unidades Mixta de infonavit el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pactó en el contrato base de la acción en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL ANEXO "A" DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**.*

*F.- El pago de las Primas de Seguro, Gastos de Cobranza y gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda a los términos del contrato base del acción.*

*G.- El pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento de Unidades Mixta de Infonavit, determinando por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.*

*H.- El pago de los gastos y costas que se causen por la tramitación del presente juicio hasta su total terminación.”*

Para ello, se basó en el relato de hechos contenidos en su demanda, citó las disposiciones que estimó aplicables, concluyó con puntos petitorios, acompañó con su escrito los documentos que consideró conducentes y exhibió copias de traslado.

**Segundo.-** Se tuvo por recibida la demanda, ordenándose formar el expediente y emplazar a la parte demandada en el domicilio señalado por el actor, con las copias de traslado, para que dentro del término de diez días posteriores al emplazamiento, produjera contestación conforme a lo que a sus derechos conviniera.

**Tercero.-** En el acta de emplazamiento, se hizo constar la diligencia que se practicó para emplazar a la parte demandada, en el domicilio señalado por el instituto actor; de la cual se desprende que fueron cumplidos los requisitos legales para ello, firmando en el acta correspondiente a dicha diligencia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.



**Cuarto.-** La parte demandada no produjo contestación, a pesar de haber sido emplazada para ello, por lo que se declaró en rebeldía y por perdido el derecho que dejó de ejercitarse dentro del término de ley.

**Quinto.-** Se abrió el juicio a pruebas por el término de veinte días comunes a las partes; los primeros diez para ofrecer y los días restantes para recibirlas y desahogarlas; procediéndose a certificar el cómputo probatorio correspondiente.

**Sexto.-** Ninguna de las partes formuló alegatos de su intención, por ende enseguida se ordenó citarlas para oír sentencia, la cual se emite en los términos siguientes:

#### **Considerando.**

**Primero.-** El suscrito, Juez Primero de Primer Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, párrafo II y 16, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 185 y 192, fracción II, del código procesal civil del Estado de Tamaulipas; y, 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

**Segundo.-** La vía hipotecaria en la que se trató este juicio, es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**Tercero.-** La personalidad como **apoderado** general para pleitos y cobranzas del Instituto del \*\*\*\*\* que se ostenta en este juicio, se encuentra acreditada con el documento ya detallado en el auto de radicación; mismo que tiene valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del código procesal civil del estado de Tamaulipas.

**Cuarto.-** En el caso sometido ante la potestad de este tribunal, el instituto actor a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas reclama de la parte demandada las prestaciones transcritas previamente; ya que, en lo esencial manifiesta que conforme al contrato fundatorio de su acción le otorgó un crédito por la cantidad de **138.0722**

veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), que se obligó a destinar y destinó para la adquisición de un inmueble, respecto del cual constituyó garantía hipotecaria, en primer lugar y grado a su favor, ante fe notarial, en relación a un inmueble; crédito que sería pagadero a través de descuentos de nómina, durante treinta años.

Siendo el caso, que el actor afirma que la parte demandada incumplió con sus obligaciones de pago; por lo que, ante dicho incumplimiento, asegura haberse actualizado el supuesto de vencimiento anticipado previsto en dicho contrato, lo cual aduce fueron **veintiseis amortizaciones** incumplidas; sin que la parte enjuiciada produjera contestación al respecto, a pesar de haber sido emplazada para ello.

**Quinto.-** Precisado lo que antecede, se procede a abordar el estudio de la acción hipotecaria con vista de las probanzas aportadas por el instituto demandante, para lo cual se advierte que éste ofreció a título de prueba, los siguientes documentos:

1).- Documental pública que contiene el contrato de otorgamiento de crédito simple con garantía hipotecaria, en protocolo a cargo de un notario público, celebrado entre el instituto actor y la parte demandada; del que se advierte que dicho crédito fue por la cantidad de **138.0722 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)**, para la adquisición de un inmueble; contrato que se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo los siguientes datos de registro: **Finca Número 76130, en la Inscripción 3°, de fecha 11 de noviembre de 2014, en esta ciudad.**

2).- Certificación de adeudos, firmado y elaborado por el Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Tamaulipas del Instituto del \*\*\*\*, en el cual aparece el desglose de los conceptos del crédito otorgado a la parte demandada y en el cual también consta que cuenta con omisiones de pago en relación de las amortizaciones estipuladas en el contrato base de la acción.

Documentos que merecen fuerza probatoria conforme a los artículos 324, 325 y 397 del código de procesal civil del Estado de Tamaulipas;



en tanto que no fueron objetados y por ende en términos del artículo 333 de dicho ordenamiento se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieran sido reconocido expresamente; cuyo alcance convictivo se precisa con posteridad.

**Sexto.-** Al margen de los anteriores medios probatorios, deberá dejarse puntualizado que los requisitos necesarios para reclamarse legalmente el pago de un crédito garantizado con hipoteca, a que aluden los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Tamaulipas se encuentran acreditados, a saber:

*I. Que el crédito conste en escritura pública, la cual deberá estar debidamente registrada;*

y

*II. Que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.*

Lo anterior es así, porque por lo que hace al primero de los elemento de la acción ejercida; el mismo se encuentra acreditado en los autos con la documental pública descrita con antelación, pues en ésta se hizo constar ante la fe notarial referida, el contrato de crédito con garantía hipotecaria base de la acción, celebrado entre el instituto actor y la parte demandada y que éste se encuentra inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.

Mientras que, en cuanto al segundo de los requisitos referidos; también se encuentra acreditado, ello con la exhibición del contrato de hipoteca objeto de este juicio como y, presuncionalmente, con la confesión tácita que se deriva del artículo 306 del código procesal civil, por disposición expresa del diverso ordinal 268 del citado código, en el sentido de que, a través su la cláusula de rescisión, las partes establecieron expresa y terminantemente su voluntad de que además de los casos en que la ley así lo ordenara, el actor podría dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo alguno al trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el total del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades

que deberían pagarse en los términos de dicho contrato, si la parte demandada realizaba puntal e íntegramente, por causas imputables a ésta última, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del saldo de capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el supuesto de que le hubiese otorgado la prórroga prevista en dicho contrato; y, en su escrito de demanda, el instituto actor especifica que la parte demandada ha incumplido con **veintiseis** amortizaciones; **en ese** sentido, considerando que ésta última no replicó al respecto, es por lo que se tiene por acreditado que incumplió con sus obligaciones de pago, de conformidad con el aludido artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, que establece, en lo que corresponde, que en casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejaron de contestar, sin que de los autos exista medio de prueba alguno que desvirtúe dicha presunción.

Sin embargo, aún y cuando se estima que con lo anterior, el actor acredita la procedencia de la vía en que ejerce su acción, debe decirse que los documentos exhibidos en este juicio, ni en lo individual, ni en su conjunto, acreditan la exigibilidad, certeza y liquidez del adeudo exigido; por lo que, este resolutor considera que, en el presente caso, el actor no justificó suficientemente los hechos constitutivos su acción, en contravención de lo establecido por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. A continuación, se explica por qué:

Es de explorado conocimiento jurídico, que cuando el actor en juicio exige en forma específica y en cantidad líquida, el pago de cierta prestación, es incorrecto que la autoridad competente deje su cuantificación para la fase de ejecución de sentencia, pues debe analizar si quedó acreditada dicha prestación con las pruebas ofrecidas en el juicio para ello, ya que, de lo contrario, se daría una nueva oportunidad de demostrar su acreditamiento en contravención de los principios de equilibrio procesal, preclusión e igualdad entre las partes que debe regir todo proceso.

Por lo que, debe ponerse en relieve que si el Instituto del \*\*\*\*\* a través de su **apoderado**



general para pleitos y cobranzas, reclamó, por concepto de suerte principal, el pago de la cantidad de 146.5240 Unidades Mixta del Infonavit (lo que refiere es la nueva medida para créditos del infonavit, denominados en salarios mínimos); no cabe duda que estaba procesalmente obligado a aportar al juicio las pruebas tendentes a acreditar, primero, *la procedencia de la vía en que ejerce su acción, y luego, aquéllas con las que se demuestre la exigencia líquida de la suerte principal exigida en esa acción*; pues, como se dijo, cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de ciertas prestaciones, no es suficiente que se acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez, es necesario que acredite que le asiste el derecho para reclamar las cantidades líquidas que reclame, por concepto de suerte principal, ya que ese aspecto relevante no podría determinarse en la fase de ejecución de sentencia, dado a que, además de que la prestación de mérito, es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permite que el actor tenga una nueva oportunidad para demostrar la manera en que su derecho se traduce en el monto líquido que en primera instancia reclama, como se establece en la tesis de jurisprudencia consultable en la página número mil setecientos nueve, tomo XXII, del mes de agosto del año dos mil cinco, en la novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, registro 177542, de rubro y contenido:

*PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso. DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

En efecto, como se precisó en el párrafo anterior, el actor promovió este juicio la acción hipotecaria para exigir como suerte principal, el pago de una cantidad líquida (en pesos); y por ello, conforme a los

hechos de su demanda, estaba procesalmente obligado a aportar al juicio las pruebas encaminadas a justificar, primero, que el crédito concedido consta en una escritura pública, debidamente registrada, siendo de plazo cumplido o que debía anticiparse conforme al contrato de hipoteca, y luego, aquéllas de las que se demuestre la exigencia de ese derecho liquido.

Primeras circunstancias que, bajo las consideraciones antes apuntadas se encuentran acreditadas, ya que, el crédito otorgado consta en escritura pública, debidamente registrada y la parte demandada no cumplió con sus obligaciones de pago, dejando de cubrir las amortizaciones señaladas por el instituto actor; sin embargo, éste último a consideración de este tribunal no logra evidenciar fehacientemente el derecho de exigir la segunda de las prestaciones reclamadas, pues la documental privada consiste en el estado de adeudos certificado por su gerente de área jurídica, carece de alcance demostrativo para corroborar la certeza del adeudo de capital a cargo de la parte demandada, ya que establece una cantidad en pesos superior al crédito originalmente otorgado en el contrato fundatorio de la acción, sin que en su tabla o desglose de movimientos obre constancia, mención, referencia o señalamiento alguno del motivo por el cuál dicho crédito hubiere aumentado; [situación por la que, este órgano del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392 del Código del Código de Procedimientos Civiles](#), le resta toda eficacia probatoria, pues aquél no refleja de manera clara el saldo resultante por concepto de capital a cargo de la parte demandada.

Lo anterior resulta así, porque del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, que es el soporte de esta acción, se desprende que la parte enjuiciada reconoció haber recibido de el Instituto del \*\*\*\*\*, en calidad de mutuo, la cantidad de [138.0722 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal \(actualmente Ciudad de México\)](#).

Por su parte, la primer hoja de la certificación de adeudos descrita, indica que el monto del crédito otorgado a la parte demandada, equivalió a la cantidad de [138.0720 veces el salario mínimo](#), pero que al corte señalado la deuda por concepto de capital es de [146.5240 veces el salario mínimo](#).



Sin que de su contenido obre mención, referencia o señalamiento alguno del motivo o las causas por las cuáles se vio incrementado dicho rubro, ya que, de adeudarse originalmente la cantidad de 138.0722 veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), ahora se adeudan 146.5240 veces el salario mínimo; a lo que se impone pronunciar que el saldo de capital resultante lejos de disminuir se incrementó en veces salarios mínimos sin justificación legal alguna.

Por ende, si el capital no se encuentra debidamente desglosado en dicha certificación de adeudos, el mismo no puede merecer el alcance probatorio pretendida por su oferente.

Máxime si se considera que, contrario a lo aseverado por la actora, en el inciso c) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, en la certificación de adeudos no consta lo que menciona en relación a las unidades mixtas, que refiere son la nueva medida utilizada por el instituto actor, para la medida de créditos, otorgados en salarios mínimos.

De manera que, se reitera, en ese caso no es suficiente que se demuestre la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que es menester que compruebe que le asiste al actor el derecho para reclamar una cantidad en dinero, porque esos aspectos no pueden determinarse en la fase de ejecución de la sentencia, como así podría suceder cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, en relación al incumplimiento de una obligación que no estipula una cantidad de dinero determinada; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena relativa; tal y como lo establece la tesis de la Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el portal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de Febrero de año 2010, en la Página 2813, Número de registro 165309, con el rubro y texto siguiente:

CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/43. De la interpretación sistemática de los artículos 30., 70, 81, 322, fracciones III y V, 350 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que cuando el actor solicita el pago de cierta cantidad de dinero por virtud del incumplimiento de una obligación principal que no establece una suma determinada, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el derecho (término cualitativo) en que descansa su pretensión y, en segundo término las pruebas de las que se aprecie la manera en que ese derecho se traduce de manera líquida en dinero (elemento cuantitativo), pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez, es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir una cantidad en dinero. En efecto, esos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, ya que además de que la prestación de mérito es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la manera en que su derecho se traducía en un monto líquido en dinero. En cambio, cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, debido al incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el monto en dinero en que se tradujo su pretensión, siempre que se den las bases para tal efecto; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena relativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, del análisis realizado previamente se concluye, que no existe certeza respecto a la cantidad líquida en pesos real adeudada por la parte demandada, [atendiendo a que el certificado de adeudos exhibido con dicho propósito por la parte demandante](#), carece de eficacia probatoria para demostrar el saldo resultante a cargo del acreditado, pues establece como saldo de capital en pesos una



cantidad muy superior a la otorgada originalmente en el contrato fundatorio de la acción, sin que obre mención, referencia o señalamiento alguno de que dicho crédito hubiere aumentado; por lo que, claro es que esta autoridad no se encuentra en condiciones legales de emitir una condena en cantidad líquida por dicho concepto reclamado.

Luego, este resolutor estima que, en el presente asunto, no se acreditaron suficientemente los hechos constitutivos de la acción, en contravención de lo dispuesto por el artículo 273 del código adjetivo civil del Estado; habida cuenta que, como se anticipó desde un principio, el instituto actor solicitó por concepto de suerte principal el pago de una cantidad líquida en pesos; y por ello estaba procesalmente obligado a aportar al juicio, primero, las pruebas tendentes a acreditar plenamente el derecho en que descansa su pretensión, y luego, aquéllas de las que se advirtiera que ese derecho se traduce de manera líquida que reclama, pero así no lo realizó, porque los documentos exhibidos, ni en lo individual ni en su conjunto demuestran la certeza ni exigibilidad del adeudo reclamado por concepto suerte capital, no obstante a que, como ya se dijo, dicho aspecto relevante no puede determinarse en ejecución de sentencia, dado a que, además de que la prestación de merito, es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor principal del juicio tenga una nueva oportunidad para demostrar la manera en que el derecho que exige se traduce en el monto líquido que demanda a primera instancia.

No obsta a lo antes expuesto, el que la parte enjuiciada no haya objetado la certificación de adeudos exhibida por el actor, ni que a dicho medio de prueba se le haya concedido valor probatorio conforme al considerando quinto de esta misma resolución; y a partir de lo cual se pueda suponer que el mencionado documento surtió efectos para acreditarse el adeudo reclamado, como si éste fuese reconocido expresamente, de conformidad con lo establecido por los dispositivos 324, 333 y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues, al respecto, es necesario distinguir entre el valor probatorio y la eficacia probatoria, de un medio de prueba, siendo el primero, el que se otorga en virtud de sus características de elaboración, como se dispone en el Título Quinto, Capítulo I al X del

código adjetivo civil del Estado, en cambio, para que se otorgue eficacia probatoria, tal probanza debe ser la idónea para acreditar lo pretendido por su oferente, más allá de toda duda razonable que pueda suscitarse en torno a sí aquella probanza es contraria a las máximas de la lógica y la experiencia.

En esas vertientes, es claro que la falta de objeción solo puede producir a un documento valor en cuanto a su continente, más no puede generarle un alcance probatorio del que carezca; por tanto, si el certificado de adeudos allegado mereció valor probatorio, lo cierto es que el mismo carece de eficacia probatoria para acreditar los saldos resultantes por concepto de capital a cargo de la parte demandada, ya que establece como saldo de capital una cantidad superior a la suma otorgada, sin que obre constancia o señalamiento alguno de que tal crédito hubiere aumentado.

Se considera aplicable al caso, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, en la Octava Época, del mes de octubre del año de 1994, Tesis: I. 3o A. 145 K, página 385, que reza como sigue:

*VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente*



probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así entonces, tampoco obsta a lo razonado el que el juicio se siguió sin la comparecencia de la parte demandada, esto es en rebeldía, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta e ineludible por la ley al juez de primer grado, dado a que al actor le corresponde probar su acción y esto, aun en el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, puesto que, al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden considerar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el valido ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, la ley civil dispone también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, todo ello en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11 de la Cuarta Parte, Tercera Sala del último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "Acción. Estudio oficioso de su improcedencia", pues es claro que para declarar probada o no una acción, deben analizarse tanto las condiciones generales

como las condiciones especiales para su ejercicio así como sus elementos constitutivos.

Al respecto, la Tesis Jurisprudencial con Número de Registro 191,148, en Materia Civil, de la Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Septiembre de 2000, Tesis: VI.3o.C. J/36, visible en Página 593, establece como sigue:

*ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "Acción. Estudio oficioso de su improcedencia.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

Consideraciones por las cuales procede resolver esta asunto, declarando que aunque la vía hipotecaria es procedente, la acción de



pago ejercida en dicha vía resulta infundada, absolviéndose a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, y sin que proceda hacer especial condena en el pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente asunto, toda vez dicha parte no acudió a producir contestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 113, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

**Resuelve.**

**Primero.-** La vía hipotecaria en que se promovió el presente juicio es procedente.

**Segundo.-** Resultó infundada la acción de pago ejercida en esta vía hipotecaria.

**Tercero.-** Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

**Cuarto.-** No se hace especial condenación en el pago de gastos y costas generadas por la tramitación del presente juicio.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma el licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuó asistido de la licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos que da fe.

Juez

Lic. \*\*\*\*\*.

Secretaria de Acuerdos

Lic. \*\*\*\*\*.

Enseguida se publicó en la lista del día en el expediente identificado al rubro. Conste.

L'GRS/L'CPEJ/L'SCG.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.